



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 430 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **10 NOV 2022**

VISTOS: Oficio N°3493-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 06 de setiembre de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ROSA ESTANY PEREZ ZUNINI DE DIOSES** y; el Informe N° 1554-2022/GRP-460000 de fecha 02 de noviembre de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la sucesión intestada de Celso Pablo Dioses Romero inscrita en la partida electrónica N°11228502 del registro de personas naturales de Piura de fecha 16 de noviembre del 2020 se acreditó que **ROSA ESTANY PEREZ ZUNINI DE DIOSES**, cónyuge supérstite del causante, es heredera de su cónyuge Celso Pablo Dioses Romero;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 08972-2022 de fecha 10 de junio de 2022, **ROSA ESTANY PEREZ ZUNINI DE DIOSES**, en adelante la administrada, solicitó ante la Dirección Regional de Salud Piura se le otorgue: a) El beneficio de "Canasta de Alimentos" en la suma de S/ 1, 000 soles mensuales, en cumplimiento de la Ordenanza Regional N° 074-2005/GRP b) En calidad de reintegro se ordene el pago del beneficio de Canasta de Alimentos, dejados de percibir desde el 12 de junio del 2005 hasta el mes de julio del 2020 fecha en que falleció su cónyuge Celso Pablo Dioses Romero;

Que, mediante Resolución Directoral N° 706-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 18 de julio de 2022 la Dirección Regional de Salud Piura resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la administrada;

Que, mediante Expediente N°13303-DIRESA PIURA, de fecha 24 de agosto de 2022, la administrada interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N°706-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 18 de julio de 2022;

Que, a través del Oficio N°3493-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 06 de setiembre de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificado a la administrada el día **15 de agosto de 2022**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 17; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **24 de agosto de 2022**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que la pretensión de la administrada es que se le otorgue el concepto de canasta de alimentos por el monto de S/ 1, 000 soles mensuales





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 430 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 10 NOV 2022

y que dicho beneficio sea pagado desde el 12 de junio del 2005 hasta el mes de julio del 2020, en cumplimiento de la Ordenanza Regional N° 074-2005/GRP de fecha 11 de junio del 2005;

Que, respecto a la canasta de alimentos otorgada mediante Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR-PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999, el Ex CTAR Piura, actual Gobierno Regional Piura, otorgó el concepto de "Canasta de Alimentos" a los trabajadores que desarrollaban actividades laborales en forma efectiva en la **Sede Regional, en las Gerencias Sub Regionales Luciano Castillo Colonna, Aldea Infantil San Miguel, Agua Bayóvar y TASEEM**. Dicho de otra manera, la canasta de alimentos se otorgó a los trabajadores que en el año 1999 pertenecían a la **Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna**, todas ellas, dependencias del EX CTAR Piura; lo que delimita el ámbito de sus beneficiarios, en congruencia con la capacidad de financiamiento y presupuestal para su otorgamiento. Siendo ese el ámbito establecido en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, su percepción exige que sus beneficiarios sean trabajadores que desarrollan actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna. Por tanto, si la administrada pretende que se le otorgue la canasta de alimentos, debe acreditar que es personal perteneciente a la Sede Regional, Aldea San Miguel, Agua Bayóvar, TASEEM y Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna;

Que, cabe precisar que la Dirección Regional de Salud Piura no pertenece a la Unidad Ejecutora Sede Regional del Gobierno Regional, conforme al artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, y tampoco a la Unidad Ejecutora Luciano Castillo Colonna, ni es equivalente a la Aldea San Miguel, Agua Bayovar y Taseem; por el contrario la Dirección Regional de Salud Piura es otra Unidad Ejecutora, la N° 400 del Pliego 457 del Gobierno Regional que no fue comprendida expresamente en el artículo 3 de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, y tampoco se entiende que así haya ocurrido con la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13 de julio de 2006, rectificadora de oficio con la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006, pues esta precisó que se otorgue en los mismos términos, esto es, conforme a la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P. En ese orden de motivos, la administrada al no encontrarse comprendido en el artículo tercero de la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, no es beneficiaria de la canasta de alimentos;

Que, es preciso agregar además, que la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P, de fecha 10 de marzo de 1999, no tiene calidad de norma con rango de ley, por lo que se trata de una decisión administrativa con efectos sobre determinados administrados dentro de una situación concreta, considerando el mismo criterio para Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA, de fecha 13 de julio de 2006, rectificado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 984-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 988-2006/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 29 de diciembre de 2006;

Que, respecto a la Resolución Ejecutiva Regional N° 143-90, de fecha 03 de agosto de 1990, citada por la administrada, es preciso señalar que la referida Resolución fue emitida antes que el CTAR Piura sustituyera a la Asamblea y Consejo Regional de la Región Grau, que fuera creada con Ley N° 24793 el 16 de febrero de 1988, como un organismo descentralizado con personería jurídica y de derecho público interno, con autonomía administrativa y económica, siendo creado sobre la base de los departamentos de Piura y Tumbes. Por tanto, lo dispuesto en la referida resolución era aplicable a un ámbito organizacional diferente al actual;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 430 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **10 NOV 2022**

Que, por último, respecto a la Ordenanza Regional N° 074-2005/GRP-CR, cabe señalar que el Gobierno Regional de Piura aprueba las modificaciones al Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional, cuya modificación fue necesaria a fin de complementar las funciones de los órganos comprendidos en la Estructura Orgánica para puntualizar funciones y adecuar la estructura orgánica, adecuar la denominación de algunas unidades de organización por disposición legal expresa y uniformizar su denominación dentro del Reglamento de Organización y funciones; en ese sentido, dicho documento de gestión no dispone el pago o el no pago de ningún beneficio o incentivo laboral y tampoco que la DIRESA PIURA sea parte de la sede central del Gobierno Regional Piura;

Que, en ese sentido, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N°706-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH, de fecha 18 de julio de 2022, presentada por **ROSA ESTANY PEREZ ZUNINI DE DIOSES**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la Resolución que se emita a **ROSA ESTANY PEREZ ZUNINI DE DIOSES**, en su domicilio real en Calle Huayna Capac N°1400, distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley. Asimismo, comuníquese a la Dirección Regional de Salud Piura y demás unidades orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. PROENCIO ROEL CRUJOLLO YANAYACO
Gerente Regional